



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-002-2016-00741-00

DEMANDANTE: COASMEDAS NIT. 860.014.040-6

DEMANDADOS: ANDREA CAROLINA PRATO FUENTES C.C. 37.293.500

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...).

A su turno, el ART. 2º del Decreto 564 de 2020 señala, "**Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 21 de septiembre de 2018, fecha en que se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación de costas, en consecuencia como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente. Dejándose constancia sobre la causal de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria, para lo pertinente.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.</p>  <p>SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO: 54-001-41-89-002-2016-01569-00

Demandante: LUIS ARTURO FAJARDO C.C. 79.363.330

Demandado: HUGO DANIEL CONTRERAS MORA C.C. 88.308.511

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 03 de octubre de 2018, fecha en que se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación del crédito, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo del salario devengado por **HUGO DANIEL CONTRERAS MORA C.C. 88.308.511** como miembro activo de la Policía Nacional, oficiese en tal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

sentido al Pagador de la Institución a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2498 de fecha 07 de diciembre de 2016, precisando que la medida fue dispuesta por el Juzgado Segundo Homólogo pero que ahora este proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho debido a la Resolución de Reorganización dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander.

Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

EPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00076-00

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6
DEMANDADOS: WILSON GOMEZ DURAN C.C. 1.094.160.548
MARTHA LUCIA GIL C.C. 60.285.890

Agréguese al proceso y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito que antecede, aportado por la apoderada Judicial de la parte actora, por medio del cual informa que los demandados realizaron unos abonos según el acuerdo celebrado.

Póngase en conocimiento para los fines pertinentes.

De otra parte, REQUIERASE NUEVAMENTE a las partes para que, de ser el caso, aporten la solicitud de suspensión del proceso suscrita por la totalidad de las partes, o de lo contrario se procederá a fijar fecha para la audiencia contenida en el art. 392 del C.G.P.

Finalmente, en atención al memorial presentado, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por la doctora MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P, y reconocer personería jurídica como apoderado judicial de los señores **WILSON GOMEZ DURAN C.C. 1.094.160.548 y MARTHA LUCIA GIL C.C. 60.285.890**, al doctor HENRY DE JESUS MARTINEZ IBARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.039.453.379 y T.P. 262.707, para que actué conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00076-00

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6
DEMANDADOS: WILSON GOMEZ DURAN C.C. 1.094.160.548
MARTHA LUCIA GIL C.C. 60.285.890

En atención a la comunicación remitida por la Dra. NADIA CAROLINA SOTO CALDERON, se observa necesario proceder a designar un nuevo auxiliar de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Designese al Dr. **EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES**, como curador ad-litem del **ACREEDOR HIPOTECARIO LIBARDO GARCIA C.C. 13.217.320**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- OFÍCIESE al email edanripa@hotmail.com

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
VERBAL SUMARIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00181-00

DEMANDANTE: JOSEFA CONTRERAS REYES propietaria H.C. ASESORIA INMOBILIARIA
DEMANDADO: ANA KARINA AMARIS RAMIREZ C.C. 1.090.427.635

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el cual se evidencia a folios 21-23 que el 30 de mayo de 2018 se profirió sentencia que declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sin que existan solicitudes por tramitarse a la fecha, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P. se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00337-00

DEMANDANTE: COASMEDAS NIT. 860.014.040-6
DEMANDADA: JOYSI MARILYN SANCHEZ ROMERO C.C. 37.506.692

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de la demandada, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00337-00

DEMANDANTE: COASMEDAS NIT. 860.014.040-6
DEMANDADA: JOYSI MARILYN SANCHEZ ROMERO C.C. 37.506.692

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00612-00

Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA ESTACIÓN DEL ESTE PH NIT.900.075.550-6
Demandado: JESUS EMILIO ARANGO SEPULVEDA C.C. 13.481.598

En razón a la solicitud que antecede, allegada por el extremo activo y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada por la suma de \$20.744.845– enero 2019, relacionados así:

451010000883331	9000755506	U I C ESTACION DEL E PROPIEDAD HORIZONTAL IMPRESO ENTREGADO	16/02/2021	NO APLICA	✓	\$ 569 743 00
451010000883332	9000755506	U I C ESTACION DEL E PROPIEDAD HORIZONTAL IMPRESO ENTREGADO	16/02/2021	NO APLICA	✓	\$ 569 777 00
451010000883333	9000755506	U I C ESTACION DEL E PROPIEDAD HORIZONTAL IMPRESO ENTREGADO	16/02/2021	NO APLICA	✓	\$ 569 777 00
451010000883334	9000755506	U I C ESTACION DEL E PROPIEDAD HORIZONTAL IMPRESO ENTREGADO	16/02/2021	NO APLICA	✓	\$ 569 777 00
451010000883335	9000755506	U I C ESTACION DEL E PROPIEDAD HORIZONTAL IMPRESO ENTREGADO	16/02/2021	NO APLICA	✓	\$ 569 777 00
451010000883336	9000755506	U I C ESTACION DEL E PROPIEDAD HORIZONTAL IMPRESO ENTREGADO	16/02/2021	NO APLICA	✓	\$ 569 777 00
451010000883337	9000755506	U I C ESTACION DEL E PROPIEDAD HORIZONTAL IMPRESO ENTREGADO	16/02/2021	NO APLICA	✓	\$ 569 777 00
451010000883338	9000755506	U I C ESTACION DEL E PROPIEDAD HORIZONTAL IMPRESO ENTREGADO	16/02/2021	NO APLICA	✓	\$ 569 777 00
451010000883339	9000755506	U I C ESTACION DEL E PROPIEDAD HORIZONTAL IMPRESO ENTREGADO	16/02/2021	NO APLICA	✓	\$ 608 004 00
451010000883340	9000755506	U I C ESTACION DEL E PROPIEDAD HORIZONTAL IMPRESO ENTREGADO	16/02/2021	NO APLICA	✓	\$ 577 076 00

Los depósitos judiciales serán entregados al extremo activo.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito.

De otra parte, se ordena REQUERIR NUEVAMENTE al señor pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre la orden de embargo impartida por este juzgado comunicada mediante oficio 1537/18 de fecha 04 de septiembre de 2018, respecto de lo que exceda de la quinta parte del salario que devenga el demandado JESUS EMILIO ARANGO SEPULVEDA C.C. 13.481.598, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley. Librese oficio.

- Límite de la medida: TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$31.200.000)

Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Car + J

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 5 de marzo 2021, a las 8:00 A.M.

[Signature]

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00628-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandado RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G.P, quien se allanó a los hechos y pretensiones, tal como se indica en la constancia secretarial vista a folio 64 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND y a favor de la parte demandante PEDRO EDUARDO CRISTANCHO, lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas establecidas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO EDUARDO CRISTANCHO, quien actúa a través de endosatario en procuración, la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CIENTO CINCO MIL PESOS (\$ 105.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante PEDRO EDUARDO CRISTANCHO, quien actúa a través de endosatario en procuración, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CIENTO CINCO MIL PESOS (\$ 105.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 5 marzo de 2021, a las 8.00 am.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00978-00

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6
DEMANDADA: LUZ MILAGRO HERNANDEZ PICO C.C. 60.305.484

En atención a la solicitud elevada por la demandada y toda vez que existen depósitos judiciales a favor de este proceso, se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, a fin de que verifiquen si en la cuenta del banco agrario asignada a esa Unidad Judicial existen títulos constituidos a favor de la presente causa y a nombre de **LUZ MILAGRO HERNANDEZ PICO C.C. 60.305.484**, de ser así, proceder con la conversión de los mencionados depósitos.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado el día de hoy 5 de marzo de
2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

LPCH.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00641-00

DEMANDANTE: NADIA BELEN FLOREZ ORDOÑEZ C.C. 52.998.277
DEMANDADOS: RONALD ALEXANDER RINCON ROMAN C.C. 13.276.091

En vista del memorial suscrito por el demandado, a través del cual manifiesta que se da por notificado del mandamiento de pago proferido en presente proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente conforme a lo estipula el Inciso 1 del Art. 301 del C.G.P a **RONALD ALEXANDER RINCON ROMAN C.C. 13.276.091** del auto de fecha 20 de septiembre de 2019 que libró mandamiento de pago, así mismo se acepta el ALLANAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE HACE EL EXTREMO PASIVO, dentro del presente proceso, por encontrarse acorde con lo dispuesto en el art. 98 del C.G.P.

Por consiguiente, en firme el presente auto pásese el proceso al despacho a fin de continuar con la siguiente etapa procesal, dictando la sentencia que en derecho corresponda, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00688-00

Demandante: RODRIGO HERNANDEZ MILLAN C.C. 91.107.882
Demandado: LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO C.C. 1.090.475.047

En razón a la solicitud que antecede, allegada por el extremo activo y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada, relacionados así:

451010000867949	91107882	RODRIGO HERNANDEZ MILLAN	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 275 470,46
451010000870923	91107882	RODRIGO HERNANDEZ MILLAN	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 275 470,46
451010000874526	91107882	RODRIGO HERNANDEZ MILLAN	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 233 786,84
451010000878752	91107882	RODRIGO HERNANDEZ MILLAN	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 275 470,46
451010000881066	91107882	RODRIGO HERNANDEZ MILLAN	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 269 325,88

Los depósitos judiciales serán entregados al apoderado del extremo activo, en virtud de la autorización otorgada por el demandante.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Car → J

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

HIPOTECARIO RAD. 54-001-41-89-001-2019-00984-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS a través de apoderado judicial contra JHON EFREN GELVEZ CONTRERAS.

1. ANTECEDENTES

Que la señora JHON EFREN GELVEZ CONTRERAS para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 4297 del 18 de agosto de 2018 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta constituyó a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS hipoteca abierta sin límite de cuantía.

Que el señor JHON EFREN GELVEZ CONTRERAS suscribió el día 12 de septiembre de 2018 el pagaré número 2474746, por un valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 27.400.000) con un interés remuneratorio del 13.75% en un plazo de 180 cuotas mensuales sucesivas desde el 12 de octubre de 2018.

Que la parte demandada se encuentra en mora desde en el pago de las cuotas mensuales desde el día 12 de octubre de 2019.

Que la demandada suscribió el día el 29 de noviembre de 2019 el pagaré número 49607920007149869 – 5471413006805166, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTAY CUATRO PESOS M/TE (\$1.532.594) con compromiso de un solo pago desde para el día 29 de noviembre de 2019, incurriendo en mora desde ese mismo día.

Que como garantía de las obligaciones adquiridas se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre el apartamento 402 con nomenclatura avenida 28 # 19 – 70 Conjunto Cerrado Terraviva – Torre 2 complejo Habitacional Terraviva – Terranova – Terranostra, alinderado así: entre los puntos uno (1) y dos (2) en línea recta en tres metros con diecisiete centímetros (3,17 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, noventa y cinco centímetros (0.95 cm) puerta de acceso al apartamento común al medio, dos metros con ocho centímetros (2.08 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con zona de acceso al apartamento, ductos de servicios comunes al medio; entre los puntos dos (2) y tres (3) en línea reta en seis metros con quince centímetros (6.1 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio parte con punto fijo (escaleras) del edificio, ductos de servicios comunes al medio, y parte con vacío sobre zona común de área verde; entre los puntos tres (3) y cuatro (4), en línea quebrada en dimensiones de un metro con cincuenta y un centímetros (1,51 mtrs) cincuenta y seis centímetros (0,56 cms) y un metro con cincuenta y un centímetros (1,51 mtrs) parte en muro estructural en concreto común al medio y parte en baranda metálica en acero inoxidable, cuatro metros con treinta y cuatro centímetros (4,34 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, con vacío sobre zona común de área verde; entre los puntos cuatro (4) y uno (1) línea quebrada en dimensiones de

cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mtrs) parte en muro estructural en concreto común al medio y parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio con dieciséis centímetros (1.16mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, ductos de servicios comunes al medio, un metro con setenta y siete centímetros (1.77 mtrs), parte en muro estructural en concreto común al medio y parte en ventana común al medio, con vacío sobre patio interno del edificio. Nadir: placa estructural común al medio con el tercer piso. Cenit: placa estructural común al medio con el quinto piso. Predio identificado con matrícula inmobiliaria número 260-321929 de la Oficina de Registro de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó los pagarés número 2474746; 49607920007149869 – 5471413006805166 y la Escritura Pública número 4297 del 18 de agosto de 2018 otorgada por la Notaría Segunda de Cúcuta por lo que este despacho mediante auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), ordenó al demandado JHON EFREN GELVEZ CONTRERAS, pagar al demandante las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 2474746

- Por VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$26.471.317), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios, según la Superfinanciera, causados desde el 19 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 4960793009450826 -5471413011113556

- Por UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.532.594), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios, según la Superfinanciera, causados desde el 19 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada JHON EFREN GELVEZ CONTRERAS, el 14 de septiembre de 2020 por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G P, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 108 del expediente.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó los pagarés número 2388326, 2389923 y 49607920007149869 – 5471413006805166 y la Escritura Pública número 4297 del 18 de agosto de 2018 otorgada por la Notaría Segunda de Cúcuta, documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. *Ibidem*, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta sobre el apartamento 402 con nomenclatura avenida 28 # 19 – 70 Conjunto Cerrado Terraviva – Torre 2 complejo Habitacional Terraviva – Terranova – Terranostra, alinderado así: entre los puntos uno (1) y dos (2) en línea recta en tres metros con diecisiete centímetros (3,17 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, noventa y cinco centímetros (0.95 cm) puerta de acceso al apartamento común al medio, dos metros con ocho centímetros (2.08 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con zona de acceso al apartamento, ductos de servicios comunes al medio; entre los puntos dos (2) y tres (3) en línea recta en seis metros con quince centímetros (6.1 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio parte con punto fijo (escaleras) del edificio, ductos de servicios comunes al medio, y parte con vacío sobre zona común de área verde; entre los puntos tres (3) y cuatro (4), en línea quebrada en dimensiones de un metro con cincuenta y un centímetros (1,51 mtrs) cincuenta y seis centímetros (0,56 cms) y un metro con cincuenta y un centímetros (1,51 mtrs) parte en muro estructural en concreto común al medio y parte en baranda metálica en acero inoxidable, cuatro metros con treinta y cuatro centímetros (4,34 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, con vacío sobre zona común de área verde; entre los puntos cuatro (4) y uno (1) línea quebrada en dimensiones de cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mtrs) parte en muro estructural en concreto común al medio y parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio con dieciséis centímetros (1.16mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, ductos de servicios comunes al medio, un metro con setenta y siete centímetros (1.77 mtrs), parte en muro estructural en concreto común al medio y parte en ventana común al medio, con vacío sobre patio interno del edificio. Nadir: placa estructural común al medio con el tercer piso. Cenit: placa estructural común al medio con el quinto piso. Predio identificado con matrícula inmobiliaria número 260-321929 de la Oficina de Registro de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de JHON EFREN GELVEZ CONTRERAS, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha 7 de febrero de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro sobre el apartamento 402 con nomenclatura avenida 28 # 19 – 70 Conjunto Cerrado Terraviva – Torre 2 complejo Habitacional Terraviva – Terranova – Terranostra, alinderado así: entre los puntos uno (1) y dos (2) en línea recta en tres metros con diecisiete centímetros (3,17 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, noventa y cinco centímetros (0.95 cm) puerta de acceso al apartamento común al medio, dos metros con ocho centímetros (2.08 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con zona de acceso al apartamento, ductos de servicios comunes al medio; entre los puntos dos (2) y tres (3) en línea recta en seis metros con quince centímetros (6.1 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio parte con punto fijo (escaleras) del edificio, ductos de servicios comunes al medio, y parte con vacío sobre zona común de área verde; entre los puntos tres (3) y cuatro (4), en línea quebrada en dimensiones de un metro con cincuenta y un centímetros (1,51 mtrs) cincuenta y seis centímetros (0,56 cms) y un metro con cincuenta y un centímetros (1,51 mtrs) parte en muro estructural en concreto común al medio y parte en baranda metálica en acero inoxidable, cuatro metros con treinta y cuatro centímetros (4,34 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, con vacío sobre zona común de área verde; entre los puntos cuatro (4) y uno (1) línea quebrada en dimensiones de cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mtrs) parte en muro estructural en concreto común al medio y parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio con dieciséis centímetros (1.16mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, ductos de servicios comunes al medio, un metro con setenta y siete centímetros (1.77 mtrs), parte en muro estructural en concreto común al medio y parte en ventana común al medio, con vacío sobre patio interno del edificio. Nadir: placa estructural común al medio con el tercer piso. Cenit: placa estructural común al medio con el quinto piso. Predio identificado con matrícula inmobiliaria número 260-321929 de la Oficina de Registro de Cúcuta.

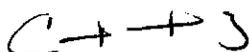
TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 5 de marzo de 2021,
a las 8.00 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00094-00

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada ASTRID KATHERINE ROLÓN LOPEZ el día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible a folio 24 del C1, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 26 del C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ASTRID KATHERINE ROLÓN LOPEZ y a favor de la parte demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CIENTO MIL PESOS (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada ASTRID KATHERINE ROLÓN LOPEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CICUENTA MIL PESOS (\$ 350.000) , para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00233-00

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado HECTOR JOSÉ HERNANDEZ ESPINOSA el día tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible a folio 25 del C1, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 27 del C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado HECTOR JOSÉ HERNANDEZ ESPINOSA y a favor de la parte demandante JUAN CARLOS SILVA RAMIREZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JUAN CARLOS SILVA RAMIREZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 925.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado HECTOR JOSÉ HERNANDEZ ESPINOSA por las sumas de dinero determinada en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JUAN CARLOS SILVA RAMIREZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 925.000) , para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00233-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS SILVA RAMIREZ C.C 88.223.921
DEMANDADO: HECTOR JOSE HERNANDEZ ESPINOSA C.C 5.525.110

Vistas la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso se debe decretar la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos embargables que perciba: **HECTOR JOSE HERNANDEZ ESPINOSA C.C. 5.525.110** como empleado docente del **COLEGIO FRANCISCO JOSE DE CALDAS** – Informando esta medida a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DEL CÚCUTA.

- Oficiése en tal sentido al Pagador del demandado, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$37.500.000).
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2020-00252-00

DEMANDANTE: ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA C.C. 1.093.736.417

DEMANDADO: YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO C.C. 1.098.407.902

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual la apoderada de la parte actora allega constancia de notificación por aviso entregada en la dirección del demandado, sin embargo, de la revisión del expediente se observa constancia secretarial, mediante la cual se indica que la citación contemplada en el art. 291 del C.G.P. no fue realizada adecuadamente, por lo tanto hasta que no se realice en debida forma la notificación personal no se podrá realizar la notificación dispuesta en el Código General del Proceso en el Art. 292.

Póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2020-00320-00

DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. 890.501.357-3
DEMANDADA: CAROLINA RIVERA VILLASMIL C.C. 1.090.368.140
KATHERINE VILLASMIL IBARRA C.C. 1.090.410.668

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00013-00

DEMANDANTE: JAIME CRUZ FARIÑO C.C. 18.924.326
DEMANDADO: ANA VILLAMIZAR C.C. 27.794.263

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00018-00

DEMANDANTE: HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO C.C. 88.205.275
DEMANDADO: DIDIER ESCANDAR GOMEZ BARRIENTOS C.C. 1.090.444.775
YAHINA KATERINE GUTIERREZ MONROY C.C. 37.391.766

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00019-00

DEMANDANTE: EDUFACTORING S.A.S. NIT. 901.013.736-7
DEMANDADO: ELVIS JOHAN SUAREZ CARRILLO C.C.88.267.637

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y CDMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00022-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADA: MARIANNY CAROLINA PEREZ SALAZAR C.C. 1.090.377.058

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00024-00

DEMANDANTE: PROYECTOS EDUCATIVOS DE CUCUTA S.A.S. NIT. 807.007.731-5
DEMANDADA: JOSE LUIS MORA CASTRO C.C. 1.090.373.182
GLORIA CAMILA MOGOLLON BARRIGA C.C. 1.090.488.354

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00046-00

DEMANDANTE: UNION COOPERATIVA NIT. 900.206.146-7

DEMANDADO: ROGER LEONARDO ROJAS LEON C.C. 88.246.246

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone decretar la medida cautelar requerida por la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario embargable que perciba **ROGER LEONARDO ROJAS LEON C.C. 88.246.246** como empleado de FORMAEQUIPOS LTDA2, de conformidad con el Art. 156 del C.S.T, en concordancia con la sentencia T-088/09 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

- Oficiese en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000.) Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00054-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **FREDY WILSON DELGADO** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JAIME RODRIGO MORENO VILLAMIZAR**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No adjunta en formato pdf la letra de cambio, con la cual se basa la ejecución de la presente demanda, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.
2. Así mismo en los documentos anexados vía email, tampoco allega el poder donde acredite la personería jurídica.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **FREDY WILSON DELGADO** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JAIME RODRIGO MORENO VILLAMIZAR Y DAVID GERARDINO PERTUZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario.